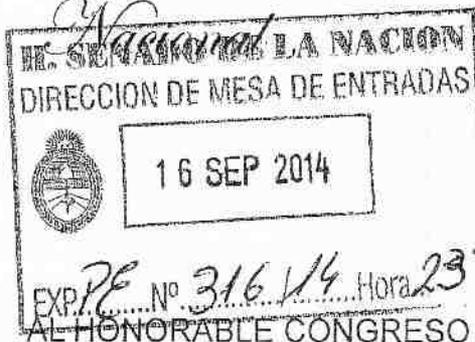
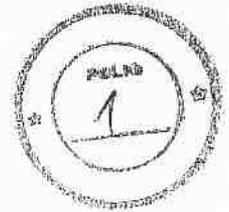


El Poder Ejecutivo



1592



BUENOS AIRES, 16 SEP 2014

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración - en el marco del ACUERDO FEDERAL PARA EL AUTOABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMPLEMENTO NORMATIVO DE LAS LEYES 17.319 Y 26.197 PARA LA EXPLOTACIÓN NO CONVENCIONAL Y LA PROMOCIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, suscripto por el ESTADO NACIONAL y los Gobernadores integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI) - un proyecto de Ley por el que se propicia la modificación de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, y la incorporación al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado mediante el Decreto N° 929/13, de los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a 250.000.000 de dólares al momento de la presentación del "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos". Asimismo, se pretende que el Estado Nacional y los Estados Provinciales propendan al establecimiento de una legislación ambiental y un tratamiento fiscal uniformes.

Al tal efecto vale destacar que en la última década, las nuevas técnicas no convencionales de estimulación aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale

El Poder Ejecutivo Nacional



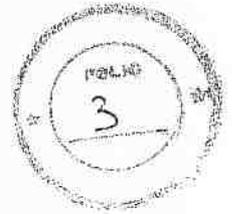
gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil) capas de carbón (coal bed methane) y o caracterizados por la presencia de rocas de baja permeabilidad, han posibilitado revolucionar la industria hidrocarburífera y permitido que países como los Estados Unidos de América avancen en el camino para lograr su autoabastecimiento.

El descubrimiento en la República Argentina de importantes yacimientos de hidrocarburos de shale gas y shale oil (el cuarto a nivel mundial en petróleo y el segundo a nivel mundial, por su magnitud, en gas) implica un fuerte desafío y una inmejorable oportunidad de desarrollo. La explotación de esos yacimientos, que implica la utilización de esas nuevas tecnologías de extracción e importantes inversiones, requiere adecuaciones legislativas importantes en todos los niveles de gobierno.

Sin un fuerte incremento de las inversiones no existe soberanía hidrocarburífera efectiva. La Nación, que afronta los pagos de importaciones de combustibles para sustituir lo no producido, y las Provincias, poseedoras de recursos aún no explotados, tienen que asociarse a fin de alcanzar en el menor plazo posible el autoabastecimiento.

La Ley Nº 26.741 por la cual se declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, se propone garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el

El Poder Ejecutivo Nacional

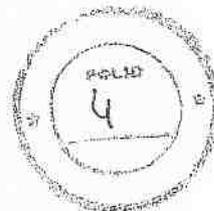


incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y las regiones.

Asimismo, en dicha ley se estableció que el Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política en la materia, arbitrará las medidas conducentes al cumplimiento de los fines que allí se establecen, con el concurso de los Estados provinciales y del capital público y privado, nacional e internacional.

Por otra parte, se dispusieron como principios de la política hidrocarburífera de la República Argentina: la promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones; la conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas; la integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo; la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto; la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; la protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio,

El Poder Ejecutivo Nacional



calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos; y la obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

En este sentido vale destacar que el logro del autoabastecimiento en materia de combustibles contribuye de manera crucial a determinar el tipo de modelo económico y de crecimiento del país en desarrollo. Los hidrocarburos, particularmente el petróleo y el gas, resultan en la actualidad la principal fuente energética, y consecuentemente un recurso trascendental en la estructura económica y de desarrollo para dicho crecimiento, resultando necesario fortalecer la promoción de la inversión destinada a la explotación de hidrocarburos.

La importancia del autoabastecimiento de hidrocarburos está dada en que uno de sus objetivos fundamentales es incrementar la producción propia de los mismos, como recurso estratégico, reduciendo la dependencia del petróleo importado, diseñando políticas de acumulación de stock de crudo e implementando mecanismos que permitan sobrellevar las fluctuaciones de los precios del petróleo a nivel internacional.

En ese entendimiento, es importante destacar que resulta determinante la intervención del Estado Nacional o Provincial, según corresponda, en la definición de la política de producción y precios de los combustibles, a fin de protegerla de la participación de capitales financieros especulativos en los mercados, dotando de mayor previsibilidad al proceso

El Poder Ejecutivo Nacional



productivo en su conjunto, desvinculando el precio local de las continuas alteraciones de su valor a nivel internacional. Los precios deben ser tales que no sólo permitan una ganancia razonable para los capitales privados involucrados en la actividad, sino que también deben garantizar la competitividad de la industria nacional a nivel internacional, asegurando la provisión del petróleo y del gas a precios adecuados evitando asimetrías distributivas.

La iniciativa que se somete a consideración de ese Honorable Congreso propone, entre otros extremos:

A través del TITULO I, introducir diversas modificaciones a la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias entre las que se destacan:

La sustitución de los plazos de los permisos de exploración, teniendo en cuenta el objetivo de la misma (convencional o no convencional), instaurando para las de objetivo convencional un rango que abarca en el Plazo Básico, un primer período de hasta 3 años con opción a un segundo período de igual duración, mientras que para la exploración con objetivo no convencional se prevé un plazo de hasta 4 años por período. En ambos casos está previsto un período de prórroga de hasta 5 años, el que será facultativo para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo. Para las exploraciones en la plataforma continental y en el mar territorial cada uno de los períodos del Plazo Básico de exploración con objetivo convencional podrá incrementarse en 1 año.

El Poder Ejecutivo Nacional



Se regula la posibilidad para el permisionario de continuar explorando el área al finalizar el primer período del Plazo Básico, pudiendo éste mantener toda el área originalmente otorgada, siempre que haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso.

Se define la Explotación No Convencional de Hidrocarburos - la cual podrá ser solicitada a la Autoridad de Aplicación por los sujetos titulares de permisos de exploración y/o de concesiones de explotación de hidrocarburos - y se faculta al concesionario de explotación, dentro del área de concesión, para requerir la subdivisión del área existente en nuevas áreas de explotación no convencional de hidrocarburos y el otorgamiento de una nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, debiendo fundar su solicitud en el desarrollo de un plan piloto que tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto.

Asimismo, se faculta a los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, para solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas.

Se definen los Proyectos de Producción Terciaria, Petróleos Extra Pesados y Costa Afuera, tratándose diversos aspectos que propenden a la promoción de los mismos.

El Poder Ejecutivo Nacional

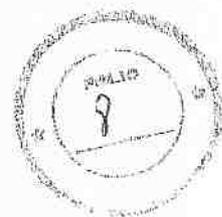


Se establece que será el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, quién otorgará las concesiones de explotación referidas.

Por otra parte, se establece la vigencia para la Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos en 25 años, para la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos en 35 años y para la Concesión de Explotación en la plataforma continental y en el mar territorial en 30 años, facultándose a los titulares de las mismas para solicitar prórrogas por un plazo de 10 años de duración cada una de ellas, siempre que cumplan con los requisitos que se determinan. Asimismo se prevé que aquellas concesiones de explotación que a la fecha de sanción del proyecto que se propicia hayan sido previamente prorrogadas, se registrarán hasta el agotamiento de los plazos de dichas prórrogas por los términos y condiciones existentes. Agotados tales plazos, los titulares de las concesiones de explotación podrán solicitar nuevas prórrogas, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en el proyecto que se acompaña.

Se dispone que las concesiones de transporte serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las mismas, estableciéndose que una vez vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional o Provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

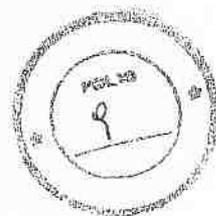
El Poder Ejecutivo Nacional



Se determina como forma de adjudicación de los permisos y concesiones regulados por la ley a las licitaciones competitivas, para lo cual, una vez dispuesto el llamado a licitación, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo, elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, estableciéndose asimismo las condiciones y garantías que deberá contener el Pliego. El llamado a licitación se llevará a cabo en la forma propicia para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, en particular proponga la mayor inversión o actividad exploratoria; atribuyéndosele asimismo a dichos poderes, la facultad de rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.

Además, se estipula la escala en base a la cual el titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada Kilómetro cuadrado o fracción, según se encuentre en el primer o segundo período del plazo básico o en el período de prórroga de la misma, previéndose que el importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al 2do. Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente.

El Poder Ejecutivo Nacional

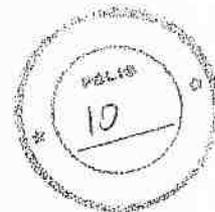


Se faculta a la Autoridad de Aplicación para establecer el pago de un bono de prórroga para las prórrogas de concesiones de explotación. Asimismo, se la faculta a establecer el pago de un bono de explotación en los casos de realización de actividades complementarias de Explotación Convencional de Hidrocarburos, a partir del vencimiento del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos. En ambos casos se indica el modo de cálculo de dichos bonos.

Se establece en un 12% el porcentaje que el concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo. Idéntico porcentaje del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados tributará mensualmente la producción de gas natural, en concepto de regalía, disponiéndose que su pago en especie sólo proceda cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable. Al respecto, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, como autoridades concedentes a reducir el porcentaje de la mencionada regalía hasta el 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, se regulan diversos supuestos en los que corresponderá el pago de una regalía adicional.

Además, se dispone que las Provincias y el Estado Nacional, según corresponda, no establecerán en el futuro nuevas áreas

El Poder Ejecutivo Nacional



reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica.

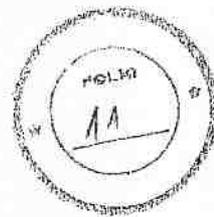
Mediante el TITULO II, se incorporan al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado mediante el Decreto N° 929/13, los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a 250.000.000 de dólares, reconociéndose los beneficios previstos en dicho decreto a partir del tercer año contado desde la puesta en ejecución de los respectivos proyectos, ya sean de Explotación Convencional, No Convencional, o Costa Afuera.

Asimismo se establecen aportes a las provincias productoras, en el marco de los "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" referidos precedentemente, que sean aprobados en el futuro por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

En el TITULO III se establecen disposiciones complementarias y transitorias entre las que se destacan el establecimiento de una legislación ambiental uniforme, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades hidrocarburíferas previstas, a desarrollarse en los territorios del Estado Nacional y los Estados Provinciales, respectivamente.

El Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, como autoridad Concedente, podrá reducir hasta el 25% el monto

El Poder Ejecutivo Nacional



correspondiente a regalías aplicables a la producción de hidrocarburos y durante los diez años siguientes a la finalización del proyecto piloto en favor de empresas que soliciten una concesión de explotación No Convencional de Hidrocarburos dentro de los 36 meses a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

Las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía confeccionarán el Pliego Modelo que contendrá los términos y condiciones generales aplicables a los concursos, que podrá ser revisado y actualizado periódicamente según la oportunidad y conveniencia de los concursos.

Se dispone la reversión y la transferencia de todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales a la SECRETARIA DE ENERGÍA, respecto de los cuales no existan contratos de asociación suscriptos con ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley 25.943, exceptuándose de dicha reversión a los permisos de exploración o concesiones de explotación existentes a la fecha de entrada de la presente ley que hayan sido otorgados con anterioridad a la Ley 25.943.

Finalmente, se prevé que cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, alguna Provincia ya hubiera iniciado el proceso de prórroga respecto de concesiones otorgadas por el Estado Nacional, dicha Provincia dispondrá de un plazo de 90 días para concluir el proceso de prórroga mediante el dictado de los actos administrativos necesarios a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

El Poder Ejecutivo Nacional



En mérito a los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

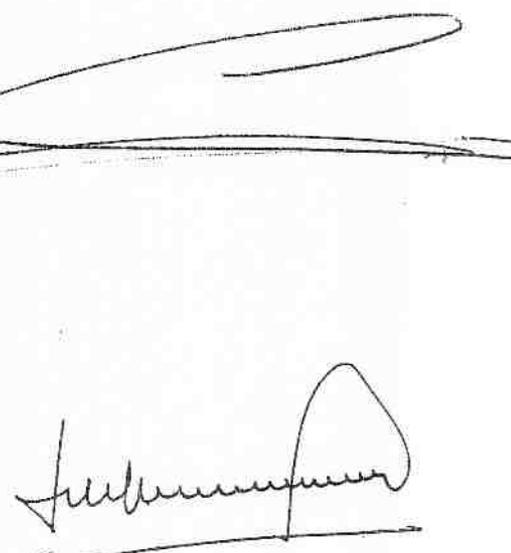
MENSAJE-Nº 1592



Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS



DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas



CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.319

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 23.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada licitación por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al objetivo de la exploración, según el siguiente detalle:

Plazo Básico:

Exploración con objetivo convencional:

1er. período hasta TRES (3) años

2do. período hasta TRES (3) años.

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años

Exploración con objetivo no convencional:

1er. período hasta CUATRO (4) años,

2do. período hasta CUATRO (4) años

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años

Para las exploraciones en la plataforma continental y en el mar territorial cada uno de los períodos del Plazo Básico de exploración con objetivo convencional podrá incrementarse en UN (1) año.

El Poder Ejecutivo Nacional



La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del Plazo Básico del permiso, conforme a lo establecido en el Artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el Artículo 20".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

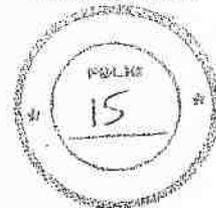
"ARTÍCULO 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de CIEN (100) unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las CIENTO CINCUENTA (150) unidades".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 26 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 26.- Al finalizar el primer período del Plazo Básico el permisionario decidirá si continúa explorando en el área, o si la revierte totalmente al Estado. El permisionario podrá mantener toda el área originalmente otorgada, siempre que haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso.

Al término del Plazo Básico el permisionario restituirá el total del área, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución

El Poder Ejecutivo Nacional



quedará limitada al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del área remanente antes del fenecimiento del segundo período del Plazo Básico."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 27.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el Artículo 35.

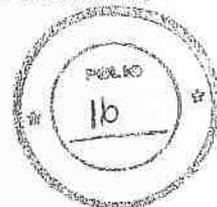
Los sujetos titulares de permisos de exploración y/o de concesiones de explotación de hidrocarburos tendrán derecho a solicitar a la Autoridad de Aplicación una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, en los términos previstos en el Artículo 22 o en el artículo 27 bis, según corresponda."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como Artículo 27 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área existente en nuevas áreas de explotación no convencional de hidrocarburos y el otorgamiento de una nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo

El Poder Ejecutivo Nacional



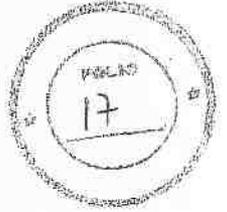
de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto. La autoridad de aplicación Nacional o Provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días y su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones previamente existentes, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 30 y concordantes de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Artículo 27 ter de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional



"ARTÍCULO 27 ter.- Aquellos proyectos de Producción Terciaria, Petróleos Extra Pesados y Costa Afuera que por su productividad, ubicación y demás características técnicas y económicas desfavorables, y que sean aprobados por la Autoridad de Aplicación y por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, podrán ser pasibles de una reducción de regalías de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por parte de la autoridad de aplicación Provincial o Nacional, según corresponda.

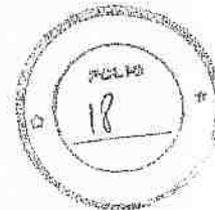
Se consideran Proyectos de Producción Terciaria aquellos proyectos de producción en que se apliquen técnicas de recuperación mejorada del petróleo (Enhanced Oil Recovery EOR o Improved Oil Recovery IOR). Se consideran proyectos de Petróleo Extra Pesado aquellos que requieran tratamiento especial (calidad de crudo inferior a 16 grados API y con viscosidad a temperatura de reservorio superior a los 1000 centipois).

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el Artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el Artículo 22.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título.

El Poder Ejecutivo Nacional



Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a los requisitos dispuestos por los Artículos 27 y 27 bis."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 34 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

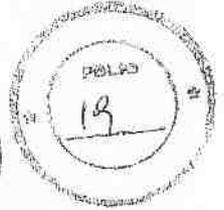
"ARTÍCULO 34.- El área máxima de una nueva concesión de explotación que sea otorgada en el futuro y que no provenga de un permiso de exploración, será de DOSCIENTOS CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS (250 km²)."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 35.- De acuerdo a la siguiente clasificación las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23.

- a) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: VEINTICINCO (25) años
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: TREINTA Y CINCO (35) años. Este plazo incluirá un Período de Plan Piloto de hasta CINCO (5) años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión.

El Poder Ejecutivo Nacional



- c) Concesión de Explotación en la plataforma continental y en el mar territorial:
TREINTA (30) años.

Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que a la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación, estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión y presenten un plan de inversiones consistente con el desarrollo de la concesión, podrán solicitar prórrogas por un plazo de DIEZ (10) años de duración cada una de ellas.

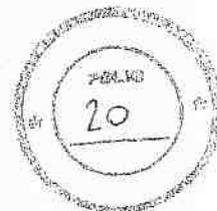
La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a UN (1) año al vencimiento de la concesión.

Queda establecido que aquellas concesiones de explotación que a la fecha de sanción de la presente ley hayan sido previamente prorrogadas se registrarán hasta el agotamiento de los plazos de dichas prorrogas por los términos y condiciones existentes. Una vez agotados dichos plazos de prórroga, los titulares de las concesiones de explotación podrán solicitar nuevas prórrogas, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en la presente ley."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 41 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 41.- Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional o Provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho."

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 45 de la Ley N°17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 27 bis, los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones competitivas en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

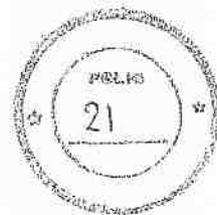
Las concesiones que resulten de la aplicación de los Artículos 29, párrafo primero y 40, segundo párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en el Título II de la presente ley."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 47 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el Artículo 46, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo, elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía de la Nación., el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan. El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de DIEZ (10) días en los lugares y por medios

El Poder Ejecutivo Nacional



nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de SESENTA (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente que a criterio debidamente fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, en particular proponga la mayor inversión o actividad exploratoria.

Es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 57.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada Kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Período: Doscientos Cincuenta pesos (\$ 250)

El Poder Ejecutivo Nacional



2do. Período: Mil pesos (\$ 1.000)

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado la suma de Diecisiete Mil Quinientos pesos (\$ 17.500) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) anual acumulativo.

El importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al 2do. Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del canon que corresponda en función del período por Km² que será abonado en todos los casos. Dichos valores serán actualizados por la Secretaría de Energía de la Nación en forma anual en función de la variación registrada por el valor del petróleo crudo tipo BRENT durante dicho período"

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como Artículo 58 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 58 bis.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el pago de un bono de prórroga cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final de período de vigencia de la concesión por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga.

El Poder Ejecutivo Nacional



Para los casos de realización de actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a partir del vencimiento del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer el pago de un bono de explotación cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes asociadas a la explotación convencional de hidrocarburos al final del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos".

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%).

Idéntico porcentaje del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, tributará mensualmente la producción de gas natural, en concepto de regalía. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

El Poder Ejecutivo Nacional



En ambos casos el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, en caso de prórroga, corresponderá el pago de una regalía adicional de hasta TRES POR CIENTO (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la primera prórroga y hasta un máximo total de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de regalía para las siguientes prórrogas.

En los casos de las concesiones de explotación referidas en el último párrafo del artículo 35, corresponderá el pago de una regalía total que no podrá superar el DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

Por la realización de las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a las que se hace referencia en el artículo 27 bis de la presente ley, a partir del vencimiento del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá fijar asimismo una regalía adicional de hasta TRES POR CIENTO (3%) respecto de la regalía vigente hasta un máximo de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) según corresponda conforme al mecanismo establecido en el artículo 35.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes. "

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

El Poder Ejecutivo Nacional



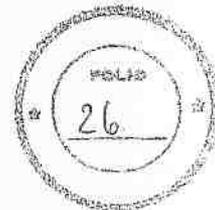
"ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56º, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente."

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como Artículo 91 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 91 bis.- Las Provincias y el Estado Nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica.

Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades Concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación con terceros, se podrán realizar esquemas asociativos, en los cuales la participación de dichas entidades o empresas provinciales durante la etapa de desarrollo será proporcional a las inversiones comprometidas y que efectivamente sean realizadas por ellas."

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 19.- El Estado Nacional incorporará al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado mediante el Decreto N° 929/13, a los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 250.000.000) calculada al momento de la presentación del "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" y a ser invertidos durante los primeros TRES (3) años del proyecto.

Los beneficios previstos en dicho Decreto se reconocerán a partir del tercer año contado desde la puesta en ejecución de los respectivos proyectos.

El porcentaje de hidrocarburos respecto del cual se aplicarán los beneficios previstos en los Artículos 6° y 7° de dicho Decreto, será el siguiente:

- a) Explotación Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)
- b) Explotación No Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)
- c) Explotación costa afuera: SESENTA POR CIENTO (60%)

Entiéndese por explotación costa afuera a aquellos proyectos en los cuales la perforación de pozos sea realizada en locaciones donde la distancia entre el lecho marino y la superficie, medida en la ubicación del pozo, en promedio entre la alta y la baja marea supere los 90 metros".

ARTÍCULO 20.- Las condiciones para el acceso al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos previstas en el artículo anterior,

El Poder Ejecutivo Nacional



regirán para el futuro, reconociéndose a los Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley, los compromisos de inversión y los beneficios promocionales comprometidos al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 21.- En el marco de los "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" que sean aprobados en el futuro por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, referidos en el Artículo 19 de la presente ley, se establecen los siguientes aportes a las Provincias productoras:

- a) DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del monto de inversión inicial del proyecto, dirigido a Responsabilidad Social Empresaria, a ser aportado por las empresas.
- b) Un monto a ser determinado por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, en función de la magnitud y alcance del proyecto de inversión para financiar obras de infraestructura en las provincias productoras, a ser aportado por el Estado Nacional

ARTÍCULO 22.- Los bienes de capital e insumos que resulten imprescindibles para la ejecución de los Planes de Inversión de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, ya sean importados por tales empresas o por quienes acrediten ser prestadoras de servicios de ellas, tributarán los derechos de importación indicados en el Decreto N° 927/13. Dicha lista podrá ampliarse a otros productos estratégicos.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23.- El Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 24.- El Estado Nacional y los Estados Provinciales propiciarán la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades hidrocarburíferas previstas en la presente Ley a desarrollarse en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 25.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas administrará el Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural creado por la Resolución N° 1/13 y el "Programa de Estímulo a la Inyección de Gas Natural para Empresas con Inyección Reducida" creado por la Resolución N° 60/13, en ambos casos de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, y los planes que con el propósito de estimular la producción excedente de gas natural establezca en el futuro.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 26.- Las Autoridades de Aplicación del Ámbito Nacional y provincial según correspondiere, la Secretaría de Energía de la Nación y la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, promoverán la unificación de los procedimientos y registros tendientes al cumplimiento de sus respectivas competencias y el intercambio de información con dicho propósito y con el cumplimiento de los objetivos de autoabastecimiento previstos en la Ley N° 26.741.

ARTICULO 27.- Derógase el artículo 62 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, como autoridad Concedente, podrá reducir hasta el 25% el monto correspondiente a regalías aplicables a la producción de hidrocarburos y durante los diez (10) años siguientes a la finalización del proyecto piloto en favor de empresas que soliciten una concesión de explotación No Convencional de Hidrocarburos en los términos del artículo 27 bis dentro de los 36 meses a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía de la Nación confeccionarán dentro de los 180 días a contar desde el inicio de vigencia de la presente ley el Pliego Modelo establecido en el artículo 47, el que podrá ser revisado y actualizado periódicamente según la oportunidad y conveniencia de los concursos. Dicho pliego modelo contemplará los términos y condiciones generales aplicables a los concursos, incluyendo entre otras, las garantías a las que deberán ajustarse las ofertas, el alcance de las inversiones y los ingresos que eventualmente pudieran corresponder a las respectivas Autoridades

El Poder Ejecutivo Nacional



Concedentes. Asimismo el Pliego Modelo contendrá las condiciones especiales aplicables a adjudicaciones cuyo objeto sea la exploración y/o explotación convencional de hidrocarburos, Explotación No Convencional, Costa Afuera, Petróleos Extra Pesados, Exploración en Áreas de Frontera y demás situaciones que puedan ser contempladas por dichas Autoridades de Aplicación.

ARTÍCULO 30.- Derógase el artículo 2° de la Ley 25.943, quedando a tal efecto revertidos y transferidos todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales a la Secretaria de Energía de la Nación, respecto de los cuales no existan contratos de asociación suscriptos con ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley 25.943.

Exceptúase de dicha reversión a los permisos de exploración o concesiones de explotación existentes a la fecha de entrada de la presente ley que hayan sido otorgados con anterioridad a la Ley 25.943.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a negociar de mutuo acuerdo, en un plazo de seis (6) meses, con los titulares de contratos de asociación que hayan sido suscriptos con ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley 25.943, la reconversión de dichos contratos asociativos a permisos de exploración o concesiones de explotación de la Ley 17.319, según corresponda.

ARTÍCULO 31.- Cuando, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, alguna Provincia ya hubiera iniciado el proceso de prórroga a que refiere el artículo 35 respecto de concesiones otorgadas por el Estado Nacional, y siempre que dicho proceso hubiera establecido ciertas condiciones precedentes en función de la

El Poder Ejecutivo Nacional



voluntad de dicha Provincia y del concesionario respectivo y de las leyes vigentes, dicha Provincia dispondrá de un plazo de 90 días para concluir el proceso de prórroga mediante el dictado de los actos administrativos necesarios a cargo del Poder Ejecutivo Provincial. Las prórrogas así determinadas tendrán posteriormente el tratamiento que prevé el artículo 35 de la presente.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

CONT. JORGE MILTON CAPITANICH
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DR. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y
Finanzas Públicas



ACUERDO FEDERAL PARA EL AUTOABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMPLEMENTO NORMATIVO DE LAS LEYES 17.319 Y 26.197 PARA LA EXPLOTACIÓN NO CONVENCIONAL Y LA PROMOCIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Septiembre de 2014, el ESTADO NACIONAL, representado por el MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Arq. Julio DE VIDO, y las Provincias integrantes de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, representada por los Gobernadores de las Provincias de MENDOZA, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, FORMOSA, LA PAMPA, JUJUY y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Estados miembros de dicha Organización, expresan de común Acuerdo:

En la última década, las nuevas técnicas no convencionales de estimulación aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil) capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados por la presencia de rocas de baja permeabilidad, han posibilitado revolucionar la industria hidrocarburífera y permitido que países como los Estados Unidos de América (U.S.A) avancen en el camino para lograr su autoabastecimiento.

El descubrimiento en la República Argentina de importantes yacimientos de hidrocarburos de shale gas y shale oil (el cuarto a nivel mundial en petróleo y el segundo a nivel mundial, por su magnitud, en gas) implica un fuerte desafío y una inmejorable oportunidad de desarrollo. La explotación de esos yacimientos, que



implica la utilización de esas nuevas tecnologías de extracción e importantes inversiones, requerirá adecuaciones legislativas importantes en todos los niveles de gobierno.

No existirá soberanía hidrocarburífera efectiva sin un fuerte incremento de las inversiones. La Nación, que afronta los pagos de importaciones de combustibles para sustituir lo no producido, y las Provincias, poseedoras de recursos aún no explotados, tienen que asociarse a fin de alcanzar en el menor plazo posible el autoabastecimiento.

La Ley 26.741 se propone garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y las regiones. Así, el GOBIERNO NACIONAL y los Gobernadores integrantes de la OFEPHI han decidido proponer a discusión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional un complemento normativo de las Leyes 17.319 y 26.197 con la finalidad de reglar la explotación convencional y no convencional de hidrocarburos, la exploración y explotación costa afuera; el establecimiento de requisitos mínimos en los mecanismos de selección de los permisionarios y/o concesionarios; el establecimiento conjunto de instrumentos de promoción a esas actividades y el establecimiento de normas comunes para el cuidado del ambiente, bajo los siguientes puntos:

1. Plazos para exploración y explotación diferenciados conforme los distintos tipos de yacimiento.



2. Mantenimiento de alícuotas de regalías. Aportes de la industria en el marco de grandes proyectos de desarrollo, en responsabilidad social empresaria y del Estado Nacional para infraestructura.
3. Mecanismos de adjudicación de áreas por licitación competitiva, buscando la mayor concurrencia y priorizando ofertas que propongan la mayor inversión/actividad exploratoria.
4. Promover programas fiscales y tributarios provinciales y municipales, homogéneos y estables.
5. Mecanismos promocionales para grandes inversiones de empresas nacionales e internacionales.
6. Promover el establecimiento de una legislación ambiental uniforme en materia de cuidado del ambiente para una explotación sustentable.

En ese espíritu, y con la finalidad común de obtener el autoabastecimiento energético las partes, en búsqueda de generar bases uniformes y propicias para el incremento de la producción, han dispuesto la firma de un Acuerdo entre las Provincias que componen la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS que establece las bases para la adopción de Programas fiscales y tributarios provinciales y municipales homogéneos y estables (el cual se adjunta como Anexo I), y propiciar la sanción de una Ley que, respetando la Ley N° 26.197, modifique, actualice, y complemente la Ley N° 17.319, de la que el Estado Nacional y las Provincias son autoridades concedentes en sus respectivas jurisdicciones con relación a los hidrocarburos de su dominio, para la explotación no convencional y la promoción de la exploración y explotación de



hidrocarburos para inversiones que superen la suma de doscientos cincuenta millones de dólares (que figura como Anexo II), que será enviada al Honorable Senado de la Nación por Mensaje del día de la fecha.

En prueba de conformidad las partes firman el presente Acuerdo en once (11) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento del presente.

A collection of handwritten signatures in black ink, representing the parties to the agreement. The signatures are stylized and vary in complexity, with some featuring large loops and flourishes. They are arranged in a cluster, with some overlapping.



ANEXO I

A partir de la vigencia del presente, la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo sustituya para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá superar el TRES POR CIENTO (3%), sin que puedan aplicarse adicionales que consideren nivel de actividad o la situación particular del contribuyente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 inciso c) de la ley 17.319, durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

Las Provincias no incrementarán las alícuotas efectivas del impuesto de sellos que se encuentren en vigencia a la fecha, comprometiéndose a no gravar los contratos financieros que se realicen al estructurar los proyectos de inversión, garantizar y/o avalar las mismas.



ANEXO II
PROYECTO DE REFORMA A LA LEY No. 17.319

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO...**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.319

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 23.-** Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada licitación por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al objetivo de la exploración, según el siguiente detalle:

Plazo Básico:

Exploración con objetivo convencional:

1er. período hasta TRES (3) años

2do. período hasta TRES (3) años.

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años

Exploración con objetivo no convencional:

1er. período hasta CUATRO (4) años,

2do. período hasta CUATRO (4) años

Período de prórroga: hasta CINCO (5) años



Para las exploraciones en la plataforma continental y en el mar territorial cada uno de los períodos del Plazo Básico de exploración con objetivo convencional podrá incrementarse en UN (1) año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del Plazo Básico del permiso, conforme a lo establecido en el Artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el Artículo 20".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de CIEN (100) unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las CIENTO CINCUENTA (150) unidades".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 26 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 26.- Al finalizar el primer período del Plazo Básico el permisionario decidirá si continúa explorando en el área, o si la revierte totalmente al Estado. El permisionario podrá mantener toda el área originalmente otorgada, siempre que haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso.



Al término del Plazo Básico el permisionario restituirá el total del área, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del área remanente antes del fenecimiento del segundo período del Plazo Básico."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTICULO 27.- La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el Artículo 35.

Los sujetos titulares de permisos de exploración y/o de concesiones de explotación de hidrocarburos tendrán derecho a solicitar a la Autoridad de Aplicación una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, en los términos previstos en el Artículo 22 o en el artículo 27 bis, según corresponda."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Artículo 27 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.



El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área existente en nuevas áreas de explotación no convencional de hidrocarburos y el otorgamiento de una nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto. La autoridad de aplicación Nacional o Provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días y su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones previamente existentes, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 30 y concordantes de la presente ley.



ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como Artículo 27 ter de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 27 ter.- Aquellos proyectos de Producción Terciaria, Petróleos Extra Pesados y Costa Afuera que por su productividad, ubicación y demás características técnicas y económicas desfavorables, y que sean aprobados por la Autoridad de Aplicación y por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, podrán ser pasibles de una reducción de regalías de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por parte de la autoridad de aplicación Provincial o Nacional, según corresponda.

Se consideran Proyectos de Producción Terciaria aquellos proyectos de producción en que se apliquen técnicas de recuperación mejorada del petróleo (Enhanced Oil Recovery EOR o Improved Oil Recovery IOR). Se consideran proyectos de Petróleo Extra Pesado aquellos que requieran tratamiento especial (calidad de crudo inferior a 16 grados API y con viscosidad a temperatura de reservorio superior a los 1000 centipois).

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el Artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el Artículo 22.



El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título.

Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo a los requisitos dispuestos por los Artículos 27 y 27 bis."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 34 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 34.- El área máxima de una nueva concesión de explotación que sea otorgada en el futuro y que no provenga de un permiso de exploración, será de DOSCIENTOS CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS (250 km²)."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 35.- De acuerdo a la siguiente clasificación las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23.

- a) Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos: VEINTICINCO (25) años



- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: TREINTA Y CINCO (35) años. Este plazo incluirá un Período de Plan Piloto de hasta CINCO (5) años, a ser definido por el concesionario y aprobado por la Autoridad de Aplicación al momento de iniciarse la concesión.
- c) Concesión de Explotación en la plataforma continental y en el mar territorial: TREINTA (30) años.

Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que a la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación, estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión y presenten un plan de inversiones consistente con el desarrollo de la concesión, podrán solicitar prórrogas por un plazo de DIEZ (10) años de duración cada una de ellas.

La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a UN (1) año al vencimiento de la concesión.

Queda establecido que aquellas concesiones de explotación que a la fecha de sanción de la presente ley hayan sido previamente prorrogadas se registrarán hasta el agotamiento de los plazos de dichas prorrogas por los términos y condiciones existentes. Una vez agotados dichos plazos de prórroga, los titulares de las concesiones de explotación podrán solicitar nuevas prórrogas, debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en la presente ley.”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 41 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:



"ARTÍCULO 41.- Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional o Provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 45 de la Ley N°17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 27 bis, los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones competitivas en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los Artículos 29, párrafo primero y 40, segundo párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en el Título II de la presente ley."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 47 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el Artículo 46, la Autoridad de Aplicación confeccionará el pliego respectivo, en base al Pliego Modelo, elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía de la Nación.,



el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan. El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de DIEZ (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, el Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de SESENTA (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente que a criterio debidamente fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, en particular proponga la mayor inversión o actividad exploratoria.

Es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación."



ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 57 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 57.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada Kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Período: Doscientos Cincuenta pesos (\$ 250)

2do. Período: Mil pesos (\$ 1.000)

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado la suma de Diecisiete Mil Quinientos pesos (\$ 17.500) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) anual acumulativo.

El importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al 2do. Período del Plazo Básico y al Período de Prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del canon que corresponda en función del período por Km² que será abonado en todos los casos. Dichos valores serán actualizados por la Secretaría de Energía de la Nación en forma anual en función de la variación registrada por el valor del petróleo crudo tipo BRENT durante dicho período"



ARTÍCULO 15.- Incorporase como Artículo 58 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 58 bis.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el pago de un bono de prórroga cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final de período de vigencia de la concesión por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga.

Para los casos de realización de actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a partir del vencimiento del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer el pago de un bono de explotación cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes asociadas a la explotación convencional de hidrocarburos al final del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:



"ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%).

Idéntico porcentaje del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, tributará mensualmente la producción de gas natural, en concepto de regalía. Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61. El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

En ambos casos el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos. Asimismo, en caso de prórroga, corresponderá el pago de una regalía adicional de hasta TRES POR CIENTO (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la primera prórroga y hasta un máximo total de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de regalía para las siguientes prórrogas.

En los casos de las concesiones de explotación referidas en el último párrafo del artículo 35, corresponderá el pago de una regalía total que no podrá superar el DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

Por la realización de las actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, a las que se hace referencia en el artículo 27 bis de la presente ley, a partir del vencimiento del periodo de vigencia de la concesión oportunamente otorgada y dentro de la concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, la Autoridad de Aplicación podrá fijar asimismo una regalía adicional



de hasta TRES POR CIENTO (3%) respecto de la regalía vigente hasta un máximo de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) según corresponda conforme al mecanismo establecido en el artículo 35.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes. ”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.”

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como Artículo 91 bis de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 91 bis.- Las Provincias y el Estado Nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica.



Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades Concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, pero que a la fecha no cuenten con contratos de asociación con terceros, se podrán realizar esquemas asociativos, en los cuales la participación de dichas entidades o empresas provinciales durante la etapa de desarrollo será proporcional a las inversiones comprometidas y que efectivamente sean realizadas por ellas.”.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 19.- El Estado Nacional incorporará al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado mediante el Decreto N° 929/13, a los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 250.000.000) calculada al momento de la presentación del “Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos” y a ser invertidos durante los primeros TRES (3) años del proyecto.

Los beneficios previstos en dicho Decreto se reconocerán a partir del tercer año contado desde la puesta en ejecución de los respectivos proyectos.

El porcentaje de hidrocarburos respecto del cual se aplicarán los beneficios previstos en los Artículos 6° y 7° de dicho Decreto, será el siguiente:

- a) Explotación Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)
- b) Explotación No Convencional: VEINTE POR CIENTO (20%)



- c) Explotación costa afuera: SESENTA POR CIENTO (60%)

Entiéndese por explotación costa afuera a aquellos proyectos en los cuales la perforación de pozos sea realizada en locaciones donde la distancia entre el lecho marino y la superficie, medida en la ubicación del pozo, en promedio entre la alta y la baja marea supere los 90 metros".

ARTÍCULO 20.- Las condiciones para el acceso al Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos previstas en el artículo anterior, regirán para el futuro, reconociéndose a los Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley, los compromisos de inversión y los beneficios promocionales comprometidos al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 21.- En el marco de los "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" que sean aprobados en el futuro por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, referidos en el Artículo 19 de la presente ley, se establecen los siguientes aportes a las Provincias productoras:

- a) DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del monto de inversión inicial del proyecto, dirigido a Responsabilidad Social Empresaria, a ser aportado por las empresas.
- b) Un monto a ser determinado por la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, en función de la magnitud y alcance del proyecto de inversión para financiar obras de



infraestructura en las provincias productoras, a ser aportado por el Estado Nacional

ARTÍCULO 22.- Los bienes de capital e insumos que resulten imprescindibles para la ejecución de los Planes de Inversión de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, ya sean importados por tales empresas o por quienes acrediten ser prestadoras de servicios de ellas, tributarán los derechos de importación indicados en el Decreto N° 927/13. Dicha lista podrá ampliarse a otros productos estratégicos.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23.- El Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 24.- El Estado Nacional y los Estados Provinciales propiciarán la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades



hidrocarburíferas previstas en la presente Ley a desarrollarse en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 25.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas administrará el Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural creado por la Resolución N° 1/13 y el "Programa de Estímulo a la Inyección de Gas Natural para Empresas con Inyección Reducida" creado por la Resolución N° 60/13, en ambos casos de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, y los planes que con el propósito de estimular la producción excedente de gas natural establezca en el futuro.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades de Aplicación del Ámbito Nacional y provincial según correspondiere, la Secretaría de Energía de la Nación y la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, promoverán la unificación de los procedimientos y registros tendientes al cumplimiento de sus respectivas competencias y el intercambio de información con dicho propósito y con el cumplimiento de los objetivos de autoabastecimiento previstos en la Ley N° 26.741.

ARTICULO 27.- Derógase el artículo 62 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.



ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda como autoridad Concedente, podrá reducir hasta el 25% el monto correspondiente a regalías aplicables a la producción de hidrocarburos y durante los diez (10) años siguientes a la finalización del proyecto piloto en favor de empresas que soliciten una concesión de explotación No Convencional de Hidrocarburos en los términos del artículo 27 bis dentro de los 36 meses a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades de Aplicación de las Provincias y la Secretaría de Energía de la Nación confeccionarán dentro de los 180 días a contar desde el inicio de vigencia de la presente ley el Pliego Modelo establecido en el artículo 47, el que podrá ser revisado y actualizado periódicamente según la oportunidad y conveniencia de los concursos. Dicho pliego modelo contemplará los términos y condiciones generales aplicables a los concursos, incluyendo entre otras, las garantías a las que deberán ajustarse las ofertas, el alcance de las inversiones y los ingresos que eventualmente pudieran corresponder a las respectivas Autoridades Concedentes. Asimismo el Pliego Modelo contendrá las condiciones especiales aplicables a adjudicaciones cuyo objeto sea la exploración y/o explotación convencional de hidrocarburos, Explotación No Convencional, Costa Afuera, Petróleos Extra Pesados, Exploración en Áreas de Frontera y demás situaciones que puedan ser contempladas por dichas Autoridades de Aplicación.



ARTÍCULO 30.- Derógase el artículo 2° de la Ley 25.943, quedando a tal efecto revertidos y transferidos todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales a la Secretaria de Energía de la Nación, respecto de los cuales no existan contratos de asociación suscriptos con ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley 25.943.

Exceptúase de dicha reversión a los permisos de exploración o concesiones de explotación existentes a la fecha de entrada de la presente ley que hayan sido otorgados con anterioridad a la Ley 25.943.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a negociar de mutuo acuerdo, en un plazo de seis (6) meses, con los titulares de contratos de asociación que hayan sido suscriptos con ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Ley 25.943, la reconversión de dichos contratos asociativos a permisos de exploración o concesiones de explotación de la Ley 17.319, según corresponda.

ARTÍCULO 31.- Cuando, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, alguna Provincia ya hubiera iniciado el proceso de prórroga a que refiere el artículo 35 respecto de concesiones otorgadas por el Estado Nacional, y siempre que dicho proceso hubiera establecido ciertas condiciones precedentes en función de la voluntad de dicha Provincia y del concesionario respectivo y de las leyes vigentes, dicha Provincia dispondrá de un plazo de 90 días para concluir el proceso de prórroga mediante el dictado de los actos administrativos necesarios a cargo del



Poder Ejecutivo Provincial. Las prórrogas así determinadas tendrán posteriormente el tratamiento que prevé el artículo 35 de la presente.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are highly stylized and overlapping. One signature in the upper left appears to contain the word "Jesús". There are several large, circular scribbles and lines that cross through the page, partially obscuring the text below.